



RESOLUCIÓN de 20 de agosto de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la adaptación de una instalación destinada a secado de cereales, fábrica de piensos y distribución de fitosanitarios, promovida por Sociedad Cooperativa del Alagón (COPAL), en el término municipal de Coria. (2015062054)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 1 de diciembre de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para industria destinada a secado de cereales, fábrica de piensos y distribución de fitosanitarios, en adelante la actividad, ubicada en el término municipal de Coria (Cáceres) y promovido por Sociedad Cooperativa del Alagón (COPAL) con NIF n.º F-10003549.

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación de una instalación dedicada al secado de cereales; fabricación, almacenamiento y venta de piensos compuestos; adquisición, almacenamiento y distribución de inputs agrícolas (semillas, abonos, maquinaria, etc.); almacenamiento y distribución de productos fitosanitarios; ferretería; tienda y estación de servicio para venta de hidrocarburos. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en concreto en la categoría 3.2.b. del Anexo VI y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b. del Anexo II.

La industria se localiza en la carretera EX-108, km 87,8, en el término municipal de Coria (Cáceres), concretamente en las parcelas 93, 224, 9557, 9558, 9559 y 9560 del polígono 6 con una superficie total de 2,51 hectáreas, sobre un terreno clasificado como Suelo Urbano de uso Industrial. Las características esenciales del proyecto se describen en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. Conforme al artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la Arquitecto municipal de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Coria informa con fecha 1 de junio de 2015 que "Según las alineaciones, existen edificaciones que se salen de la alineación obligatoria por NNSS, por lo que dichas edificaciones son contrarias a la norma y por lo tanto se encuentran fuera de ordenación. El régimen de fuera de ordenación se aplica de forma individualizada a cada una de las construcciones, edificaciones o instalaciones terminadas, estando sujetos a importantes limitaciones en orden a las obras que pueden realizarse en las mismas, no siendo obstáculo esta situación para autorizar usos en estas edificaciones siempre que los mismos sean admisibles.

El uso al que se destinan las instalaciones es compatible con la normativa urbanística en vigor y en tramitación. Las instalaciones existentes cumplen las condiciones edificatorias establecidas para las edificaciones del suelo industrial, si bien, habrá que tener en cuenta que por la posición de la parcela de varias de las naves, algunas de las instalaciones se encuentran fuera de la alineación obligatoria y por lo tanto fuera de ordenación. En dichas naves se deberá estar a lo dispuesto anteriormente sobre el régimen de fuera de ordenación."



Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, fue remitida, con fecha 23 de diciembre de 2014, copia de la solicitud de AAU al Ayuntamiento de Coria, para que en el plazo de diez días manifestara si la consideraba suficiente o, en caso contrario, indicara las faltas que fuera preciso subsanar.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 21 de enero de 2015 que se publicó en el DOE n.º 38, de 25 de febrero. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Sexto. Mediante escrito de 21 de enero de 2015, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) solicitó al Ayuntamiento de Coria que promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Séptimo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, artículo 26.1 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la DGMA se dirigió mediante escritos de fecha 8 de julio de 2015 al Ayuntamiento de Coria y a Sociedad Cooperativa del Alagón (COPAL), con objeto de proceder a la apertura del trámite de audiencia a los interesados.

Octavo. Con fecha 20 de agosto de 2015, la DGMA elaboró propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 26.2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es Órgano competente para el dictado de la presente resolución el Consejero de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la categoría 3.2.b de su Anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su Anexo II; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar Autorización Ambiental Unificada a favor de Sociedad Cooperativa del Alagón (COPAL), para industria destinada a secado de cereales, fábrica de piensos y distribución de fitosanitarios ubicada en el término municipal de Coria (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, categoría 3.2.b de su Anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día", señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la actividad es el AAU 14/165.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes

| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER (1) | CANTIDADES GENERADAS (kg/año) |
|--|---|----------------|-------------------------------|
| Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes | Trabajos de mantenimiento de maquinaria | 13 02 05 | 600 l/año |
| Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas | Envases contaminados, incluyendo envases que contenían fitosanitarios | 15 01 10 | 700 |
| Lodos de separadores agua/sustancias aceitosas | Estación de servicio | 13 05 02 | 15 |

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER ⁽¹⁾ | CANTIDADES GENERADAS (kg/año) |
|---|---|---------------------------|-------------------------------|
| Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17 | Oficinas | 08 03 18 | |
| Mezclas de residuos municipales | Oficinas y vestuarios | 20 03 01 | 850 |
| Envases de papel y cartón | Envases desechados, no contaminados por sustancias peligrosas | 15 01 01 | 300 |
| Envases plásticos | | 15 01 02 | 100 |

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.



3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en este informe, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
5. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente y respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
6. Los residuos peligrosos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, se efectuará en zonas cubiertas, con pavimento impermeable y recogida de posibles fugas de líquidos hacia arqueta estanca.
7. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 24 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
8. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada, siempre que sea posible, por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de 8 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

| Foco de emisión | | Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero | | | | Combustible o producto asociado | Proceso asociado | | | |
|--------------------|--------------|---|------------------|-------------|----|---------------------------------|------------------|---|----------------------|--|
| N.º | Denominación | Grupo | Código | S | NS | | | C | D | |
| SECADERO | 1 | Secadero de cereal (ptn = 1,1 MWt) | _(2) | 03 03 26 33 | × | | × | | Gas propano y cereal | Secado del cereal mediante equipo de combustión con contacto directo |
| | 2 | Piquera | B ⁽²⁾ | 04 06 17 05 | × | | | × | Cereal | Recepción de cereal en la piquera |
| | 3 | Prelimpia | B ⁽²⁾ | 04 06 17 05 | × | | | × | Cereal | Limpieza del cereal |
| | 4 | Carga de productos | B ⁽²⁾ | 04 06 17 05 | × | | | × | Cereal | Carga de cereal seco |
| FÁBRICA DE PIENSOS | 5 | Piquera para recepción de cereal | B | 04 06 05 08 | × | | | × | Cereales | Recepción de materia prima |
| | 6 | Molino de cereal | B | 04 06 05 08 | × | | × | | Cereales | Molienda |
| | 7 | Granuladora | B | 04 06 05 08 | × | | × | | Cereales | Granulación |
| | 8 | Carga/Descarga granel | B | 04 06 05 08 | × | | | × | Cereales | Carga/Descarga de camiones |

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. El foco 1 no está clasificado en ninguno de los grupos A, B o C del Catálogo del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero. Para este foco, no se establecen valores límites de emisión (VLE) para los gases de combustión del gas propano o las partículas en suspensión emitidas desde el foco. No obstante, deberá cumplir con las medidas correctoras indicadas en el apartado b.4 y con las indicadas a continuación respecto a gases de combustión: Deberá emplearse gasoil, combustibles gaseosos o de similares emisiones contaminantes; y se realizará el mantenimiento del quemador de conformidad con la normativa de aplicación.
4. Todos los focos identificados son considerados como generadores sistemáticos de emisiones difusas de partículas originadas en las operaciones de recepción, procesado y suministro de materiales pulverulentos (cereales y piensos).

Para todos los focos de emisión, dada su naturaleza y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por las medidas técnicas contempladas en el siguiente punto.

5. Para estos focos, se adoptarán la siguientes medidas correctoras:

| Foco N.º | Medida correctora asociada |
|----------|--|
| 1 | Cierre del flujo de aire del ventilador mediante persiana con sistema obturador en el momento de la extracción del grano. |
| 2 | La tolva de descarga deberá estar cubierta mediante cobertizo con cerramientos laterales y cerrado mediante trampilla o compuerta basculante que se acoplará al vehículo de descarga. Se colocará un telón o lona en el frontal del cobertizo de forma que cubra la trampilla o lateral de descarga del basculante en el momento de realizar esta operación. |
| 3 | Ciclón y sistema de aspiración. |
| 4 | La carga del cereal seco para su distribución se realizará mediante sistemas cerrados de trasvase de cereal o medidas de similar eficacia. |



| | |
|---|--|
| 5 | La tolva de descarga deberá estar cubierta mediante cobertizo con cerramientos laterales y cerrado mediante trampilla o compuerta basculante que se acoplará al vehículo de descarga Se colocará una lámina de PVC en el frontal del cobertizo de forma que cubra la trampilla o lateral de descarga del basculante en el momento de realizar esta operación El sistema de captación de polvo deberá estar activo mediante el ciclón instalado y su sistema de filtrado para captar las partículas en suspensión |
| 6 | El molino de cereal dispondrá de filtros de mangas y sistema de aspiración |
| 7 | La granuladora dispondrá de ciclón y sistema de aspiración |
| 8 | Las ventanas existentes en la nave almacén dispondrán de filtros para evitar que las partículas salgan al exterior |

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico y al suelo

1. Conforme a la documentación aportada junto con la solicitud de AAU, no se prevé la generación de efluentes de aguas residuales distintos a la aguas fecales, procedentes de los servicios higiénicos y vestuarios que se conducirán hasta un pozo ciego para su posterior gestión, o de las aguas pluviales caídas en el emplazamiento, que serán conducidas a la red de saneamiento existente.
2. Los vertidos de aguas residuales, directos o indirectos, a dominio público hidráulico requieren la autorización del órgano competente para su autorización de conformidad con la Ley de Aguas. En todo caso, deberá contarse con la licencia municipal de vertido de aguas residuales a la red municipal de saneamiento.
3. Las posibles fugas y vertidos de los fitosanitarios o de combustibles, no podrán ser canalizadas hacia las acometidas de saneamiento instaladas en la planta, debiendo ser recogidos y reutilizados o gestionados por empresa autorizada.
4. Los fitosanitarios se almacenarán en zonas cubiertas, con pavimento impermeable y recogida de posibles fugas de líquidos hacia arqueta estanca o cubeto de retención o medida de similar eficacia.
5. El combustible de la estación de servicio es almacenado en un depósito enterrado de gasóleo A y B, dividido en tres compartimentos siendo dos de 25.000 litros cada uno de ellos donde se almacena gasóleo A y B y otro de 10.000 litros para gasóleo B. El depósito es de doble pared en todos sus compartimentos y cuenta con un cubeto estanco de retención que, en caso de fuga o vertido accidental, retiene el combustible, impidiendo que se contaminen los suelos y aguas subterráneas.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. A continuación se muestra la identificación de fuentes sonoras más significativas de la actividad:



| IDENTIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES | |
|---|---------------------------------|
| Denominación | Nivel de emisión, dB (A) |
| Maquinaria del secadero de cereal | 65 |
| Maquinaria de la fábrica de piensos | 70 |
| Surtidor | 50 |

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- f - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de seis meses, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, para que las instalaciones existentes se adapten a la AAU. En el caso de que el proyecto o actividad no se adaptara en dicho plazo, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU.
2. En relación con las instalaciones y actividad ya existente, dentro del plazo de seis meses indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA la finalización de la adaptación a lo establecido en la AAU, aportando la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con la adaptación de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con la adaptación de la actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la comunicación referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:



- a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - b) Acreditación de la adopción de las medidas correctoras y prescripciones relativas a la emisiones contaminantes a la atmósfera.
 - c) Evaluación de la eficacia de las medidas correctoras y prescripciones relativas a las emisiones a la atmósfera de partículas conforme al apartado g.7.
 - d) Acreditación del cumplimiento de los niveles de recepción externa de ruidos. A tal efecto deberá presentarse el informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
5. Las mediciones referidas en el apartado f.4, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 34.3 del Reglamento.
- g - Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado
1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
 2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
 3. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

4. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
5. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.



6. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Contaminación atmosférica:

7. Dada la naturaleza difusa de los focos de emisión de partículas y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de valores de emisión en los mismos, en caso de que fuera preciso evaluar la eficacia de las medidas correctoras establecidas en la AAU respecto a la emisión de partículas a la atmósfera, el titular de la AAU, a instancia de la DGMA, debería realizar una evaluación de la concentración en aire ambiente de partículas. Las mediciones precisas se realizarían con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones y nunca en días lluviosos. En todas las mediciones realizadas las concentraciones de contaminantes deberían expresarse en $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$.

En su caso, este seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se debería recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la Instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente.

Fitosanitarios y combustible:

8. A fin de controlar las posibles fugas de contaminantes, principalmente al suelo o las aguas subterráneas, deberá llevarse un registro, físico o telemático, de los fitosanitarios y combustibles adquiridos y distribuidos, que incluya información relativa a fechas, cantidades e identificación del fitosanitario o combustible.

- h - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a. Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b. Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.



- i - Prescripciones finales

1. Según el artículo 27.3 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la autorización ambiental unificada objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 de dicho decreto, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 20 de agosto de 2015.

El Consejero de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio,
PA (Res. de 23 de julio de 2015),
El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

A N E X O I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Adaptación de una instalación dedicada al secado de cereales; fabricación, almacenamiento y venta de piensos compuestos; adquisición, almacenamiento y distribución de inputs agrícolas (semillas, abonos, maquinaria, etc.); almacenamiento y distribución de productos fitosanitarios; ferretería; tienda y estación de servicio para venta de hidrocarburos.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, concretamente en la categoría 3.2.b) del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día", por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

La actividad principal es la de secado de cereal con una capacidad de 17.000 toneladas al año, siendo la producción diaria de 212,50 toneladas. La fabricación de piensos compuestos alcanza una capacidad anual de 18.500 toneladas y diaria de 74 toneladas. La distribución de fitosanitarios alcanza las 0,15 toneladas al año.

La industria se localiza en la carretera EX-108, km 87,8, en el término municipal de Coria (Cáceres), concretamente en las parcelas 93, 224, 9557, 9558, 9559 y 9560 del polígono 6 con una superficie total de 2,51 hectáreas, sobre un terreno clasificado como Suelo Urbano de uso Industrial.

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales son:

- Las superficies construidas de las principales edificaciones son las siguientes: Caseta báscula (128 m²), oficinas planta alta (148,84 m²), tienda planta baja (148,84 m²), ferretería (812,04 m²), porche (1.000 m²), nave almacén secadero 1 y 2 (1.400 m² cada una de ellas), fábrica de piensos (236,82 m²), nave almacén de semillas y abonos 1, 2 y 3 (1.730 m² las dos primeras y 1.486 m² la tercera), nave auxiliar (116 m²), almacén fitosanitarios y otros (303 m²) y centro de transformación (12 m²).
- El secadero dispone de un equipo de combustión a base de gas propano de 1,1 MWt de potencia nominal.
- 2 tanques aéreos de GLP que suministran gas propano al secadero, la capacidad de cada uno de ellos es de 25.000 litros.



ANEXO GRÁFICO

